

INFORME SECRETARIAL. 2015-0022700. Villavicencio, 08 de agosto de 2018. Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

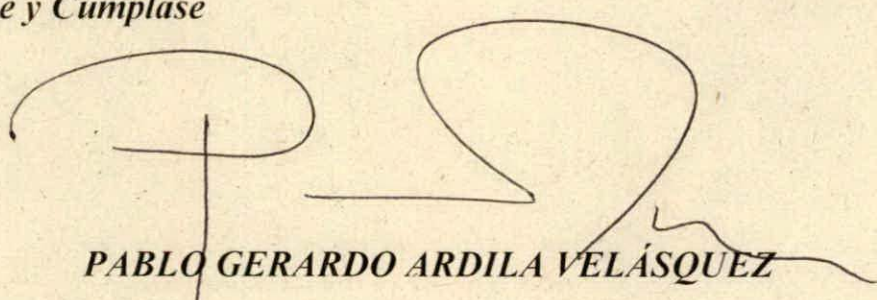
Villavicencio, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Atendiendo la manifestación de la Guardadora del interdicto, en cuanto que los bienes inmuebles que aquél reporta se encuentran ubicados en jurisdicción del municipio de El Cerrito Valle del Cauca¹, a fin que el inventario de bienes sea practicado con prontitud con miras a adelantar la diligencia de entrega a la Guardadora, **se dispone:**

Líbrese despacho comisorio al Juez Promiscuo Municipal de El Cerrito – Valle del Cauca, en idénticos términos al comisorio No. 051 librado el 22 de enero de 2018 con destino al Juez Promiscuo Municipal de Buga – Valle, y que por sustracción de materia ya no será diligenciado por la interesada. El señor Juez comisionado deberá realizar el inventario de bienes del interdicto, allegar material fotográfico y establecer los datos referentes a la explotación de los predios, contratos de arrendamiento si los hubiere y demás aspectos relevantes, sobre los mismos.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. _____
del _____

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

cacq.

¹ Folios 167 a 177.

66p.

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150039000. Villavicencio, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

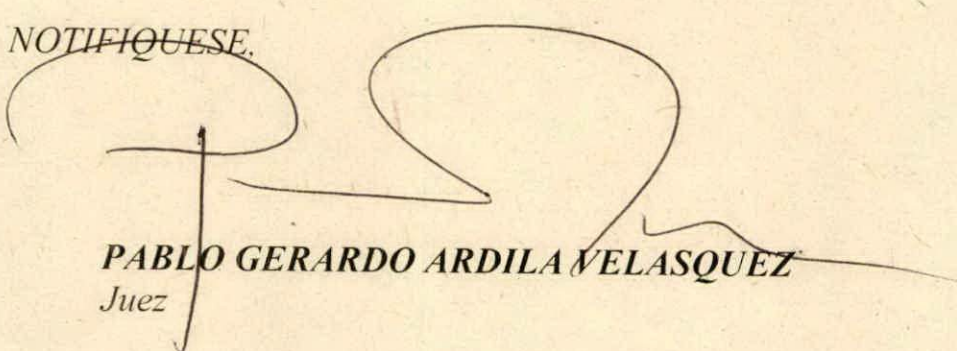
Villavicencio, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Téngase al abogado GILBERTO ROMERO ROMERO como apoderado de los señores SALUA EMELINA ABDALA MELO, FADIA CARINA ABDALA MEDLO, SURAYA NAYIBE ABDALA MMELO y AMIRA NATALIA ABDALA GONZALEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que la señora AMIRA NATALIA ABDALA GONZALEZ, no fue vinculada como demandada al momento de librar mandamiento de pago, toda vez que la parte actora no informó de su existencia y teniendo en cuenta que debe conformarse el litisconsorcio necesario, se dispone vincularla como demandada y tenerla por notificada, para los efectos legales pertinentes.

Finalmente, REQUIERASE a la parte actora para que adelante el trámite tendiente a la notificación de los señores SUDKI YASER ABDALA IREGUI y ABDALA ABDALA IREGUI, con el fin de que una vez vencidos los términos para contestar la demanda, se surta el correspondiente traslado de las excepciones propuestas por los demandados arriba mencionados.

NOTIFIQUESE.


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 164

del 5 sept 2018 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

6p.

INFORME SECRETARIAL. 2016 263 00, Villavicencio, diecinueve (19) de julio de 2018. Al Despacho la presente diligencia. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

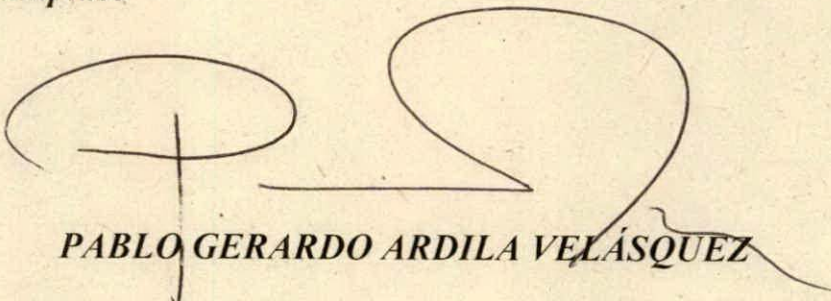
Requerir a las partes para que presenten actualizada la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

No se reconoce personería jurídica a CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ CASTILLO, debido a que la licencia temporal no lo faculta para litigar en asuntos de Familia, toda vez que dichos temas quedaron excluidos de la licencia temporal conforme al artículo 31 del Decreto 196 de 1971.

De acuerdo con lo previsto en numeral 6° del art. 30 ejusdem, los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, pueden litigar en los procesos de alimentos que se adelanten ante los jueces de familia, norma que no aplica para el señor CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ CASTILLO quien no pertenece a algún consultorio jurídico.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

LJCC.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>164</u>	del
<u>5 Sept 2018</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. 2016 00303 00. Villavicencio, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

1.- El Juzgado **no tiene en cuenta** la notificación por aviso realizada por el abogado de la ejecutante. Si bien es cierto tanto el art. 291 como 292 del CGP, permiten el uso del correo electrónico para realizar la citación para la notificación personal del auto admisorio y para remitir el aviso, respectivamente, en el caso de autos, el citatorio para la notificación personal del demandado fue recibido en la dirección Calle 5 A No. 6 A – 66 Mz 31 Casa 27 Barrio Mi Llanura de esta ciudad¹, por manera que para que el aviso sea válido, debió ser enviado a la misma dirección que se utilizó para la citación, por así exigirlo el inciso 3° del art. 292 del CGP, norma que establece con claridad, que el aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el num. 3° del art. 291 ejusdem.

Dicho de otro modo, para que la notificación por aviso se surta correctamente vía correo electrónico, es necesario que el citatorio para la notificación personal del auto admisorio o del mandamiento de pago, según corresponda, haya sido enviado por ese mismo medio, tal y como lo señala el último inciso del num 3° del art. 291 del CGP, en concordancia con el último inciso del art. 292 ibídem.

Consecuencialmente, **se requiere** al apoderado de la parte actora para que proceda a la notificación por aviso del ejecutado, de acuerdo a lo indicado en precedencia.

2.- **No se tiene en cuenta la liquidación del crédito** aportada por el apoderado de la ejecutante, toda vez que a la fecha no aparece notificado en legal forma el ejecutado y además, no se ha ordenado seguir adelante la ejecución, orden que se requiere previamente y en firme para que las partes presenten la aludida liquidación. En otras palabras, no es esta la oportunidad procesal pertinente para presentar la liquidación conforme lo prevé el numeral 1° del art. 446 del CGP.

3.- Sobre la entrega de dineros se resolverá una vez se notifique el legal forma al ejecutado, en garantía de sus derechos de contradicción y defensa. Además, en los procesos ejecutivos la entrega de dineros procede bajo los supuestos facticos descritos en el art. 447 del CGP.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez

cacq.

¹ Folios 73 a 76 C.I.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 164 del

5 sept 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120160035200. Villavicencio, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Accédase a lo solicitado por el apoderado del demandante, en consecuencia Por Secretaría y de manera inmediata elabórese nuevamente el oficio 0747 del 15 de mayo de 2018 y hágasele entrega de éste a aquél.

NOTIFIQUESE.

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 164
del 5 sept 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120160035200. Villavicencio, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria,

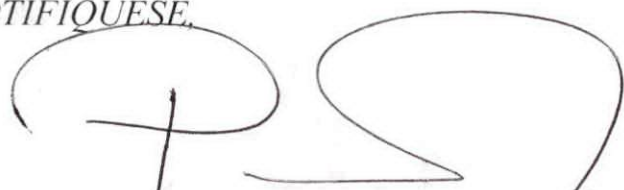

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Por Secretaría súrtase el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada al contestar la demanda, como quiera que solo se surtió el traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda de reconvención.

NOTIFIQUESE.



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>164</u> del <u>5 Sept 2018</u>	
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

C6P.

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120160042800. Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro(4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Recuérdesele a la señora CELESTE GUTIERREZ ZABALA, lo indicado en auto del 24 de abril de 2018, esto es; que para el cobro de lo adeudado por el señor PEDRO ANTONIO ROMERO RESTREPO, deberá adelantar la respectiva acción ejecutiva a través de apoderado de la Defensoría del Pueblo o de consultorio jurídico de Universidad.

Por Secretaría de manera personal, notifíquesele la presente decisión, haciéndole entrega de una copia de la providencia arriba mencionada.

NOTIFIQUESE


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó

por ESTADO No. 164

del 5 sept 2018 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

Cg.

INFORME DE SECRETARÍA. 5000131100012016-00430-00. Villavicencio, veintisiete (27) de agosto de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre la petición de trámite de liquidación de la sociedad conyugal. Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con el Art. 523 del Código General del Proceso el juzgado dispone:

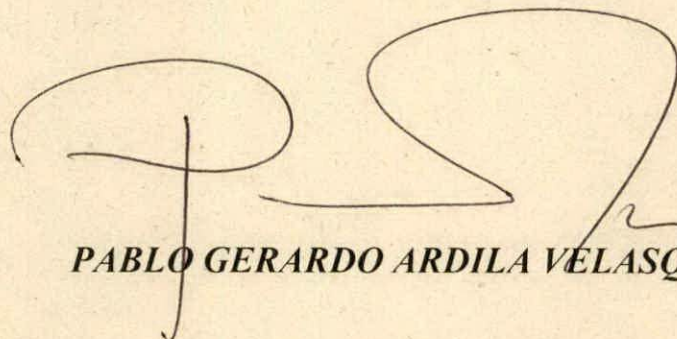
PROSEGUIR el trámite de la **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por los señores **ENRIQUE PRADA LARA** y **ORFY KLARENA MORERA GUTIERREZ**.

Córrase traslado a la parte pasiva por el término de diez (10) días, conforme lo establece el inciso tercero ibídem.

Se advierte que la notificación de la presente decisión a la parte demandada, se surtirá por estado tal como lo indica la norma en cita.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>164</u> del
<u>5 sept 2018</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. 2016 00539 00. Villavicencio, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La secretaria **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

1.- Considerando la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Institucional – Dirección de Personal de la Alcaldía de Villavicencio mediante oficio No. 1101-17.12 / 1551, visto al folio 7 C.2, puede colegirse que, al menos para el mes de mayo de 2018, fecha dada al mencionado documento, el demandado JOSÉ LISIMACO MOLINA VARGAS, trabajaba para esa entidad, pues, se le retuvo la suma de \$2'000.000 de conformidad con las medidas cautelares decretadas en este proceso, situación que evidencia que para el día 18 de diciembre de 2017, el mismo se encontraba vinculado con esa entidad y se rehusó a recibir la notificación por aviso tal y como lo hizo constar la empresa de correos INTERRAPIDISIMO a folio 30 de este cuaderno.

Consecuencialmente, en aplicación del inciso 2° del numeral 4° del art. 291 del CGP, para todos los efectos legales, se considera recibido el aviso el 18 de diciembre de 2017 y por ende **no contestada la demanda oportunamente**, toda vez que transcurrido el término de traslado, el demandado guardó silencio.

2.- Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado de la ejecutante a folios 23 y 24 C.1, sobre la consignación, al parecer errónea de títulos respecto de los dineros retenidos al ejecutado, **se dispone:**

Por Secretaría, **realícese** traslado o conversión de los títulos judiciales constituidos en el proceso 2016-617 00, que hubieren sido consignados por la Secretaría de Infraestructura Municipal y/o Secretaría de Desarrollo Institucional – Dirección de Personal de la Alcaldía de Villavicencio, por concepto de retención del 40% del salario del ejecutado JOSÉ LISIMACO MOLINA VARGAS, para que finalmente sean constituidos en este proceso y así puedan ser cobrados por la parte ejecutante. Para lo anterior, deberá hacerse la revisión de títulos correspondiente y en caso de verificarse el error en la consignación de los mismos, proceder de acuerdo a lo ordenado.

3.- **se acepta la sustitución** del poder que hizo el estudiante de Consultorio Jurídico JORGE ERNESTO SILVA PINILLA, a la también estudiante GINA PAOLA BOBADILLA AMAYA, a quien **se reconoce personería** como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

En firme este auto y cumplidas las disposiciones en el contenidas, vuelva el proceso el Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



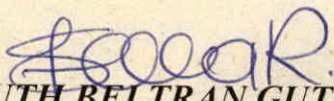
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. _____ del

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

66p
INFORME DE SECRETARÍA. 5000131100012017-0012400. Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la solicitud presentada para proseguir EL TRAMITE DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los señores ANGELA MARIA CUBIDES DIAZ y JERONIMO MANRIQUE SUAREZ se advierte que no se elaboró el inventario de activos conforme a lo ordenado en el Art. 523 del Código General del Proceso, esto es; con la indicación del valor estimado de los mismos y el poder es insuficiente toda vez que inicialmente le fue conferido para el trámite de la cesación de efectos civiles del matrimonio y no para adelantar posteriormente la liquidación de la sociedad conyugal. Además en el hecho segundo no se debe hablar de compañeros permanentes sino de esposos o en su caso de ex esposos y no se aportó el registro civil de matrimonio con la correspondiente anotación marginal del divorcio.

Por lo anterior se INADMITE para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 164 del

5 sept 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

66p.

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180004800. Villavicencio, veintisiete (27) de agosto de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que las partes solicitaron la terminación del proceso teniendo en cuenta que están adelantando el trámite extrajudicialmente. Sírvasse proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Los apoderados de las partes, de manera conjunta solicitaron al juzgado la terminación del proceso, argumentando que están adelantando el trámite notarial del divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal. Igualmente solicitan el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 314 del Código General del Proceso dice: "El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..."

Tal como arriba se anotó las partes han solicitado la terminación del proceso judicial, toda vez que se encuentran tramitando ante notaría el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal. Junto a ésta, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, como quiera que lo pedido es procedente, el juzgado accederá favorablemente y declarará terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO** conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en razón del presente trámite. Librense los oficios correspondientes.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previa anotación en los libros radicadores y en el sistema Justicia Siglo XXI y Sistema Justicia Digital.

El Juez,

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
	
La presente providencia del se notificó por ESTADO	
No. <u>164</u>	de <u>5 sept 2018</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. 2018-00057-00. Villavicencio, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

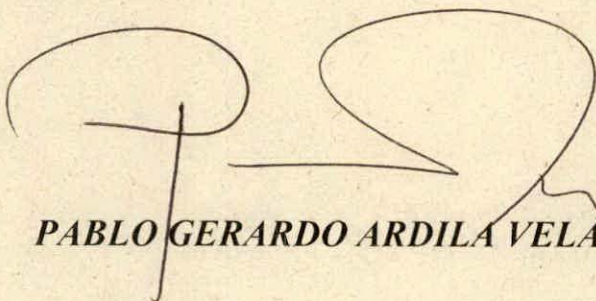
1.- **Téngase** por agregada la publicación del edicto emplazatorio ordenado en el auto admisorio, realizado en el Diario La República el 13 de mayo de 2018¹.

2.- Por Secretaría, **realícese** lo que corresponda para la inclusión de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Se advierte a los interesados que una vez surtido el emplazamiento, **deberán** aportar la respectiva constancia o consulta de la publicación del edicto emplazatorio en el referido registro, con miras a continuar con el trámite del proceso.

3.- Sobre la práctica de la prueba de ADN, se pronunciará el Despacho en la oportunidad pertinente en atención al memorial presentado por el abogado de la parte actora a folios 20 y 21.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>164</u> del <u>5 sept 2018</u>  STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

¹ Folios 18 y 19.

CGP.
INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201800262-00, Villavicencio, veintisiete (27) de agosto de 2018. Al Despacho la presente demanda informando que correspondió a este Juzgado por reparto. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y 84 del C. General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que por intermedio de apoderado presentó el señor **MARTIN OLIMPO GOMEZ ZULUAGA** en contra de la señora **RUHENI BOTERO CAPERA**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

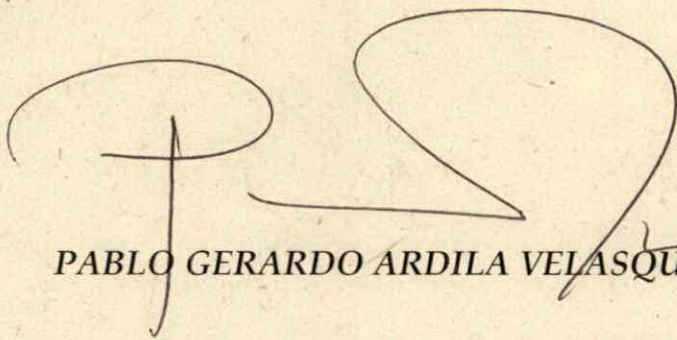
Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2º del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese a la Procuradora de Familia.

A la anterior demanda désele el trámite establecido para los procesos VERBALES de conformidad con los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso y 388 ibídem.

Téngase al abogado MARTIN LUMAN ACOSTA VEGA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 164 del

5 sept. 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

GP

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-00273-00. Villavicencio, catorce (14) de agosto de 2.018. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA de UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES entre compañeros permanentes y su DISOLUCION, presentada por el apoderado de la señora DORA ELSA PARDO MORENO se advierte que debe subsanar lo siguiente:

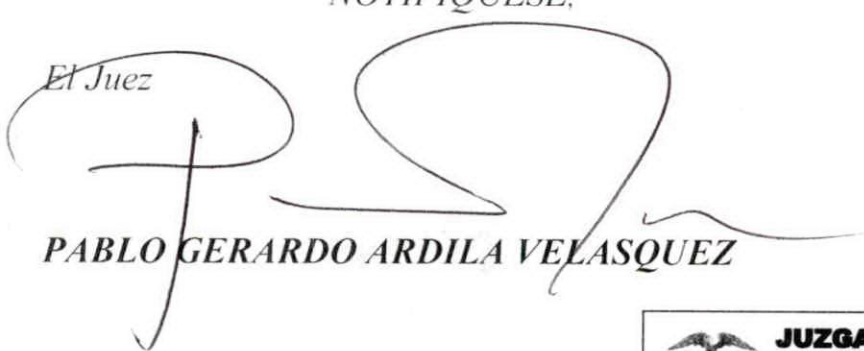
1. Debe aportar el registro civil de nacimiento del señor SEGUNDO ADOLFO WILCHES CARRERO y el de la demandante, los cuales deben contener notas marginales.
2. Las pruebas testimoniales no reúnen las exigencias del Art. 212 del Código General del Proceso en cuanto a que debe enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.
3. Debe aportar la prueba de haber realizado la solicitud mediante derecho de petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil en búsqueda los registros civiles de nacimiento de los demandados, como quiera que debe acreditarse la legitimación por pasiva.
4. En los hechos de la demanda debe informarse si los compañeros permanentes no tenían impedimento para contraer matrimonio.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea corregida en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase al abogado HENRY EDUARDO TORRES MORENO como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

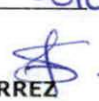

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 164 de 5 sept 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

6p.
INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012018-00275-00. Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias remitidas por el juzgado Tercero de Familia de la ciudad de esta ciudad. Sírvasse proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Al revisar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por el apoderado del joven SERGIO ANDRES CARRILLO SANCHEZ se advierte que en el acápite de notificaciones se informa que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

Para resolver se considera:

El Art. 28 del Código General del Proceso que determina la competencia territorial dice.
" ... 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado... "

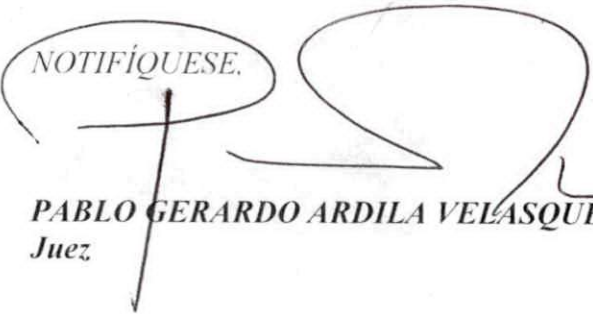
En el presente caso, como quiera que el domicilio del demandado está ubicado en la ciudad de Bogotá, la competencia por factor territorial es de los Juzgados de Familia del Circuito de esa ciudad, en consecuencia se dispondrá su remisión para lo pertinente.

Así las cosas, dando aplicación al Art. 90 el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.
2. **REMITIR**, las diligencias, sus anexos, medidas cautelares y traslados al Juzgado de Familia del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su competencia.
3. **DEJAR** las constancias y anotaciones a las que haya lugar en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI y Justicia Digital.

NOTIFÍQUESE.

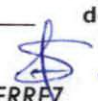

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 164 del

5 sept 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP.

INFORME SECRETARIAL. 2018 00277 00. Villavicencio, 27 de agosto de 2018. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

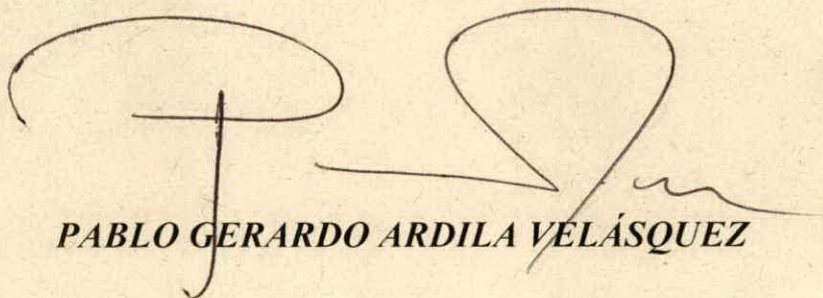
Villavicencio, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Avóquese conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Defensoría de Familia del ICBF.

Por Secretaría, a través del medio más expedito póngase en conocimiento lo anterior a todos los intervinientes para que dentro del término de ejecutoria de este auto, si a bien lo tienen, manifiesten lo que crean conveniente y aporten los documentos que estimen pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

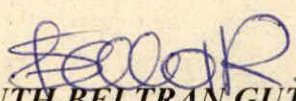
cacq.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>164</u> del <u>5 sept 2018</u>	
 STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria	

C6p.

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201800279-00. Villavicencio, veintisiete (27) de agosto de 2018. Al Despacho la presente demanda informando que correspondió por reparto y está pendiente calificar su admisión e inadmisión. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 89 y 90 del C. General del Proceso y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **DIVORCIO** y/o **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** que por intermedio de apoderado presentó el señora **JOSE SANDALIO PEREZ PARDO** en contra de la señora **LUZ MARINA RIVERA LOPEZ**.

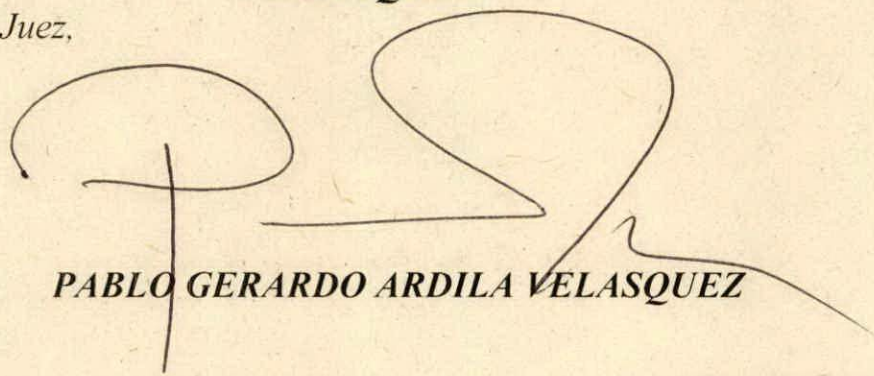
De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

A la anterior demanda désele el trámite establecido para los procesos **VERBALES** de conformidad con los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso y 388 ibídem.

Téngase a la abogada **AMANDA ISABEL RODRIGUEZ GUTIERREZ** como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 164 del

5 sept 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

C6p.

INFORME DE SECRETARIA. 50001311000120180028700. Villavicencio, veintisiete (27) de agosto de 2018. Al Despacho las presentes diligencias, recibidas por reparto. Sirvase proveer.

La Secretaria,  **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por la señora ZORAIDA RAMOS SILVA se advierte que no se acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad, esto es; la conciliación prejudicial de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Art. 90 del Código General del Proceso. Para subsanar la demanda, deberá aportar la constancia de conciliación fracasada.

Es importante indicar que la conciliación prejudicial o extrajudicial está contemplada como un mecanismo de resolución rápido de los conflictos en los asuntos civiles, de familia y administrativos susceptibles de la conciliación. Por lo tanto ha sido determinada como obligatoria antes de poner en marcha el aparato judicial de manera innecesaria, pues es posible que las partes lleguen a un acuerdo sobre las obligaciones alimentarias, sin que haya que recurrir a la justicia formal

Así mismo, se debe aclarar que las llamadas medidas cautelares que la parte actora ha solicitado en la demanda, en el presente caso no lo son, como quiera que la fijación de una cuota provisional y el descuento por nómina de la cuota provisional hacen parte de las decisiones que el juez debe tomar al momento de admitir la demanda de fijación de cuota alimentaria, cuando se ha allegado una acta de conciliación fracasada.

Por lo expuesto anteriormente se **INADMITE** la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, sea subsanada la falencia anotada, so pena de rechazo.

Téngase al abogado HECTOR FABIAN NOSSA PACHON como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 164 del

5 sept 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP.

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-0028900. Villavicencio, veintisiete (27) de agosto de 2.018. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y su DISOLUCION, que por intermedio de apoderado presentó la señora MARISOL FERNANDEZ MOLINA se advierte que presenta las siguientes falencias:

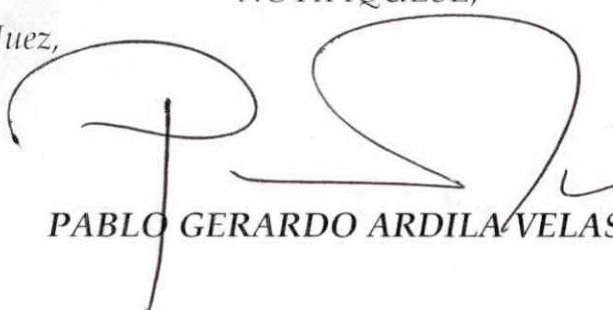
1. No se aportó el registro civil de nacimiento de la demandante.
2. No se aportó la constancia de la diligencia de conciliación previa o extrajudicial, con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 7 del Art. 90 del Código General del Proceso. Lo anterior, toda vez que las medidas cautelares que fueron solicitadas son improcedentes y en caso de formularse las que se encuentran contempladas en el Art. 590 íbidem, deberá prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones. Para estimar las pretensiones, deberá aportar los respectivos certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles e informar el correspondiente valor de los inmuebles y de los vehículos.

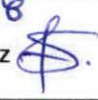
Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase al abogado MANUEL ALEJANDRO SANTAMARIA ALVARADO como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>164</u> de <u>5 Sept 2018</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  Secretaria	

6p.
INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-0029500. Villavicencio, veintisiete (27) de agosto de 2.018. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.

La Secretaria.


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y su DISOLUCION, que por intermedio de apoderado presentó la señora ROSALBA TORRES SEGURA se advierte que presenta las siguientes falencias que debe corregir:

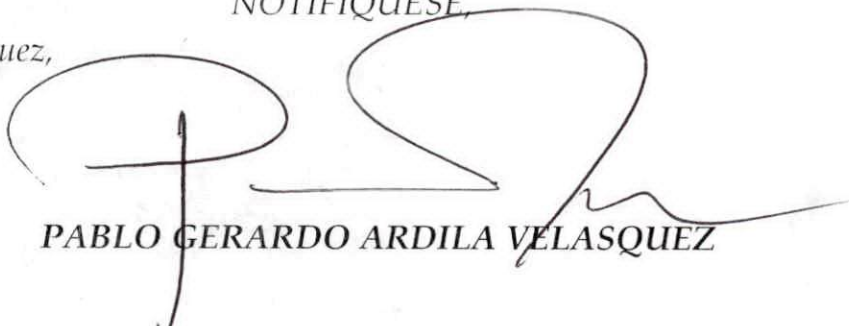
1. La pretensión primera deberá indicar que la unión marital de hecho que fue declarada ante Notaría desde 24 de abril de 2005 hasta 9 de agosto de 2008 se prolongó hasta el 5 de marzo de 2018.
2. El hecho décimo quinto está incompleto, por lo tanto; deberá proceder a corregir su redacción.
3. No se dio cumplimiento a lo contemplado en el Art. 82 del código General del Proceso, esto es; en el encabezado de la demanda no aparece el número de identificación de las partes tanto demandante como demandada.
4. Se debe aportar la diligencia de conciliación previa o extrajudicial, con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad, de que trata el numeral 7 del Art. 90 del Código General del Proceso, toda vez que las medidas cautelares que fueron solicitadas son improcedentes y en caso de formularse las que se encuentran contempladas en el Art. 590 ibidem, deberá prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones. Para estimar las pretensiones, deberá aportar los respectivos certificados de libertad y tradición de los bienes e informar el correspondiente valor del avalúo.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase al abogado ADRIANA PATRICIA GARCIA NIEVA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>164</u> de <u>5 sept 2018</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria 	

INFORME SECRETARIAL. 2016-00259-00. Villavicencio, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria



STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

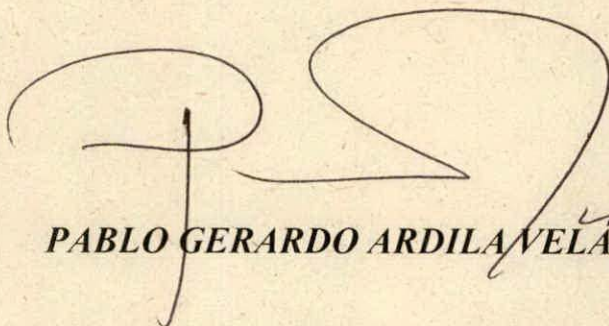
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Previo a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme al auto del 16 de mayo de 2017¹, **se requiere a la Secretaría** para que aclare la fecha correcta en la que se notificó personalmente a la señorita **BRENDA LIZETH FIGUEROA AGUILAR** del mencionado auto, toda vez que en el sello² de notificación se indicó **02 de junio de 2018** cuando dicha data corresponde a un día inhábil.³

Cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. _____ del _____
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

¹ Folio 30.

² Vuelto folio 36.

³ Sábado 02 de junio de 2018.